



DECRETO N° . 0358 .

NEUQUÉN, 03 ABR 2024

VISTO:

El Expediente N° 937 - Año 2023 del registro del Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, y el recurso de apelación interpuesto por el señor **DANIEL FERNANDO SEGUEL, D.N.I. N° 31.156.587**, contra la sentencia dictada por dicho Juzgado; y

CONSIDERANDO:

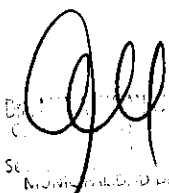
Que el día 13 de noviembre de 2023, siendo las 16:41, personal de la Dirección de Tránsito Municipal, tomó conocimiento y constató que el vehículo marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio GJJ 180, conducido por su titular, el señor **SEGUEL DANIEL FERNANDO D.N.I. N° 31.156.587**, realizaba traslado *UBER* y, ante la pasajera quien actuó como testigo, procedió a labrar el acta contravencional N° 00015800, conforme surge de las actas de constatación N° 076979 y 076957, obrantes a fojas 02, 03 y 05 de las presentes actuaciones;

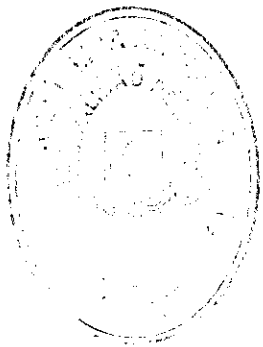
Que de la referida acta contravencional surge que el señor Seguel, conductor del vehículo con dominio GJJ 180, se encontraba realizando un traslado de una pasajera, D.N.I. N° 42.518.977, conforme surge del acta de constatación N° 076957, sin la correspondiente habilitación municipal configurándose así, el tipo contravencional previsto en el artículo 337°) *BIS* del código contravencional de la ciudad de Neuquén, por lo que en uso de las facultades otorgadas por los artículos 41°) y 42°) de la Ordenanza N° 12027, se procedió a la retención de la licencia de conducir categoría D2, N° 31156587, otorgada por la Municipalidad de Neuquén;

Que en ese contexto, se procedió también a la retención de la retenida unidad vehicular marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio GJJ 180, conforme surge del acta de retención N° 00002304, obrante a fojas 04;

Que las actas aludidas, que originaron el expediente mencionado en el Visto, se encuentran firmadas y selladas por el personal dependiente de la Dirección de Tránsito Municipal y suscriptas también por el señor Seguel;

Que se acompañaron a las actuaciones contravencionales imágenes de capturas de pantalla de la aplicación *UBER* del perfil del conductor, del chat entre el señor Seguel y de la pasajera, del seguimiento del recorrido y del recibo de pago del viaje;


D. N. I. N° 31.156.587
Se. Municipalidad de Neuquén



0358 - 24

Que mediante Nota N° 127/2023, la Dirección Superior Operativa de la Dirección General de Transporte elevó las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1;

Que con fecha 14 de noviembre de 2023 el Juzgado procedió a confirmar el secuestro de la unidad marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio GJJ 180 y la retención de la licencia de conducir perteneciente al señor Seguel;

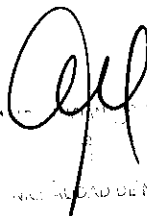
Que el día 28 de noviembre de 2023, el señor Seguel presentó su descargo ante el Tribunal Municipal de Faltas N° 2 Secretaría N° 1, ejerciendo su derecho de defensa, con patrocinio letrado, y adjuntó fotocopia del título del automotor dominio GJJ 180, de su D.N.I., de la cédula de identificación del automotor marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio GJJ 180 de su titularidad, comprobante obligatorio de pago del seguro obligatorio del automotor correspondiente a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada;

Que en aquella oportunidad, el señor Seguel dejó planteado que existirían inconsistencias en el labrado de las actas de corte temporal, que no se habría identificado al presunto pasajero, como así tampoco se detallarían circunstancias, modo, tiempo ni lugar y que no se habría mencionado de manera explícita la norma infringida, por todo ello fue que planteó la nulidad de las actas, conforme lo previsto en el artículo 35°) del Código de Procedimiento Contravencional;

Que con fecha 30 de noviembre de 2023 y previo a resolver, el Juzgado de Faltas N° 2 Secretaría N° 1 dispuso el levantamiento de la medida de secuestro recaída sobre el vehículo marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio GJJ 180, ante lo cual, seguidamente, con fecha 01 de diciembre de 2023 procedió a hacer efectiva la decisión de restituir el vehículo al señor Seguel, conforme surge del acta de constatación de entrega N° 076936, obrante a fojas R35 de las presentes actuaciones;

Que con fecha 06 de diciembre de 2023, el Tribunal de Faltas N° 2 Secretaría N° 1, dictó sentencia, obrante a fojas R41/R46 vta., y considerando tanto el descargo como la documental acompañada, condenó al señor Seguel al pago de siete mil (7000) módulos por aplicación del artículo 337°) BIS de la Ordenanza N° 12028, con más setecientos (700) módulos en concepto de costas;

Que el artículo 337°) BIS de la Ordenanza N° 12028 dispone:
"El propietario y/o conductor que prestando un servicio de transporte de personas que careciere del permiso habilitante para conducir, según la categoría que disponga la norma vigente para esos casos, será sancionado con una multa de 5.000 a 10.000 (CINCO MIL A DIEZ MIL) módulos, más la


D. N. I. N.º 12.345.678
C. E. N.º 123456789
SECRETARÍA N.º 1
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS N.º 2
SECRETARÍA N.º 1
CALLE 12 N.º 1234
CIUDAD DE NEGUEN



0358-24

Contravencional no requiere al funcionario actuante indicar la disposición legal presuntamente infringida. Ello es coherente con el principio iura novit curia pues corresponderá al Juez interviniente la correcta calificación y encuadre legal de la conducta antijurídica descrita en las actas contravencionales. ...”, citó también jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo penal, contravencional y de faltas de la ciudad de Buenos Aires, Sala I, causa n° 559-00-CC/09 “Inarteco S.A. s/infracción art. 4.1.11. Ley 451” donde ésta sostuvo: “...la ausencia de las normas presuntamente vulneradas en el acta de comprobación no afecta la posibilidad de defensa del infractor, cuando los hechos se encuentran correctamente descritos ... en tanto resulta difícil exigir al funcionario interviniente durante el procedimiento, la determinación de la norma concretamente vulnerada...”;

Que en este sentido el Tribunal de Faltas determinó que la conducta del señor Seguel encuadra en la falta establecida en el artículo 337°) BIS del Código Contravencional de la ciudad de Neuquén;

Que el referido Tribunal también sostuvo que el imputado no acreditó la ausencia en el acta contravencional de los presupuestos establecidos en el artículo 35°) de la ordenanza N° 12027, y explicitó que: “...en materia de nulidades no basta la inobservancia de una regla procesal sino que dicha irregularidad debe producir un perjuicio o agravio a la persona que se traduzcan en un estado de indefensión insalvable. Y ello es porque la sanción de nulidad se vincula íntimamente con la garantía de defensa. Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de una facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad. Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada aun cuando se trate de alguno de los supuestos detallados en la norma...” y también que: “...No alcanza decir que se incumplió determinada formalidad procesal sino que corresponde al interesado señalar y acreditar en qué consistió el agravio. Es decir, debe el imputado demostrar el interés y/o el perjuicio concreto que el incumplimiento provocó y en el caso ello no ha sucedido...”;

Que en relación a la prueba, el Tribunal citó como fundamento de su decisión lo sostenido por el procesalista Palacio en cuanto a: “...La pertinencia de la prueba atañe a su adecuación a los hechos concretos investigados en la causa de que se trate, y la utilidad de aquella a su aptitud o idoneidad para generar la eventual convicción del juez o tribunal...” (PALACIO, Lino. La prueba en el proceso penal, Abeledo Perrot, 2000, pág. 29);

Que en este sentido, el Tribunal no hizo lugar a la prueba informativa ni testimonial ya que en la oportunidad de ser ofrecidas por la parte, no fueron individualizados ni especificados los informes pretendidos, como así tampoco individualizados los testigos y además, los informes solicitados no se

D. N. SEGUEL
C. J. F.
S. E. J. F.
T. F. N. Q.
C. J. F.
S. E. J. F.
T. F. N. Q.



0358-24


relacionaron con la cuestión a dirimir, conforme lo establece la norma de procedimiento, y en este sentido señaló: "...el art. 72 de la ordenanza 12.027 le permite al Juzgador no admitir la prueba que resulte manifiestamente improcedente, superflua o meramente dilatoria..." (...) "...La doctrina ha señalado que puede definirse a la pertinencia de prueba como la adecuación entre los datos que esta tienda a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Prueba impertinente o irrelevante es la que se solicita o propone para llevarle al órgano jurisdiccional el convencimiento sobre hechos que de ninguna manera se relacionan con la cuestión a dirimir en el proceso y que, por ende, carecen de influencia en la decisión (DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Editorial Universitaria, Buenos Aires, 1992, pág. 67);

Que el Tribunal tuvo por configurada la falta contravencional prevista en el artículo 337°) Bis del Código de Faltas de la ciudad de Neuquén, dado que el señor Seguel es titular del automotor dominio GJJ 180, que conducía con licencia profesional clase D2 y se encontraba transportando pasajeros, sin contar con la habilitación municipal exigida para tal actividad;

Que en cuanto a no contar con la habilitación municipal exigible, el Tribunal sostuvo: "...El imputado no presenta habilitación municipal vigente ni esgrime argumentos para justificar la carencia de la misma" ... "para el ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros es necesaria la habilitación municipal correspondiente..." (...) "...La actividad transporte de pasajeros sin la debida licencia o sin posibilidad de verificar esa circunstancia toma a ese servicio público como prestado en forma irregular. Es decir, que se puede realizar o interferir en forma ilegal una actividad considerada servicio público si no se cumplen con los debidos requisitos para ejercerla (Conf. Juzgado de 1era Instancia en la Contencioso Administrativo y Tributario N° 15 Secretaría N° 30 Sindicato de peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y otros sobre otras Demandas contra Autoridad Administrativa - Genérico Número: EXP 3065/2016-0 CUIJ: EXP J-01-00003026-7/2016-0 Actuación Nro: 1681166/2023);

Que conforme surge de la referida sentencia, a los efectos de establecer la pena aplicable se consideró: "...para fundar la pena, resulta necesario considerar las pautas que contiene el art. 13 de la ordenanza 12.028, esto es, la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión.";

Que en este sentido, recordando lo previsto en el artículo 1725°) del Código Civil y Comercial que establece que: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las


Dra. [Nombre] [Apellido]
C. [Apellido]
S. [Apellido]
SECRETARÍA DE NEUQUÉN



0358-24

consecuencias...”, la Jueza interviniente consideró que el señor Seguel: “...al ser chofer profesional obró en pleno conocimiento al utilizar un sistema de pasajeros prohibido, resultando sencillo darse cuenta de la previsibilidad de sus consecuencias, en cuanto a la ilegitimidad de la actividad que estaba ejerciendo mediante la APP denominada UBER. En consecuencia, tal obrar ilegítimo genera una conducta aún más gravosa, siendo el chofer un idóneo en la materia, estando en plena consciencia de sus actos. Dicho conocimiento, le aporta un carácter gravoso en el obrar de quien a sabiendas conocía de la prohibición de la utilización mediante la App mencionada, en la explotación y servicio público de taxis en la ciudad de Neuquén.”;

Que el día 15 de diciembre de 2023 el señor Seguel recurrió la referida sentencia, expresando agravios y haciendo reserva del caso federal;

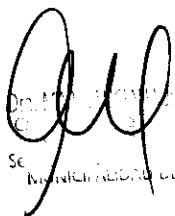
Que con fecha 18 de Diciembre de 2023 el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, procedió al desglose y reintegro de la licencia de conducir y elevó posteriormente las actuaciones a este Órgano Ejecutivo Municipal;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, mediante Dictamen N° 039/24, propiciando el rechazo del recurso de apelación en todas y cada una de sus partes;

Que con respecto al agravio esgrimido por el recurrente en relación a la calidad que revestiría el pasajero al momento de la comisión de la falta, la Asesoría legal ha sostenido que no existen pruebas materiales que permitan dar por ciertos los dichos del recurrente, por lo que sus manifestaciones no pueden ser interpretadas sino como meras consideraciones subjetivas de la parte interesada;

Que en cuanto al *rechazo* arbitrario de parte de la prueba ofrecida en el descargo y la omisión de proveer la restante, agregada por el recurrente, la asesoría reiteró lo sostenido por el a quo en cuanto al valor probatorio del acta contravencional instituido en el artículo 39°) de la Ordenanza N° 12027 que prevé: “...El acta tendrá el carácter de declaración testimonial. Las actas correctamente labradas por el funcionario competente y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas como plena prueba por el Juez...” y también que resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 72°) del Código de Procedimiento Contravencional que expresa: “... No serán admitidas las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias... ”;

Que en relación al agravio planteado en cuanto a que el procedimiento presenta severas irregularidades que lo colocan en estado de indefensión insalvable junto a la valoración insalvable de la prueba, la Asesoría


Dra. María...
Se...
Municipalidad de Neuquén



0358-24

no presentó documentación alguna que pruebe que el mismo contaba con la habilitación municipal para la prestación de los servicios de transporte privado de personas conforme a la normativa municipal vigente;


Que es el estado local el que detenta el poder exclusivo en relación a la materia transporte urbano y tal como lo sostiene la doctrina administrativista: "...El poder es una capacidad, cualitativa y moral del Estado, que se representa como un medio para lograr el bien común. Y este poder conlleva la facultad exclusiva del Estado de crear el derecho, definirlo y aplicarlo, y si fuera necesario utilizar la coacción"... también es oportuno tener presente que: "...el poder es, como imperium jurídico, una capacidad que se proyecta en la normatividad..." (FARRANDO Ismael Manual de Derecho Administrativo Ed. Depalma 2000 pág. 15);

Que la conducta del señor Seguel es reprochable conforme la figura prevista en la normativa contravencional de la ciudad de Neuquén de la Ordenanza N° 12028, que como ya fuera oportunamente citado en los considerandos precedentes de esta norma legal, los extremos exigidos por el tipo contravencional previsto en el artículo 337°) BIS de la Ordenanza N° 12028, se encuentran acabadamente configurados por su autor, el señor Seguel;

Que al respecto del último agravio planteado por la parte recurrente, en cuanto a la *arbitrariedad en la aplicación de la pena*, cabe citar en relación a ello, el artículo 13°) de la Ordenanza N° 12028 que reza: "...Las penas se graduarán según la naturaleza de la falta, el riesgo corrido por las personas o los bienes, los antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda circunstancia que contribuya a asegurar la equidad de la decisión...";

Que en virtud de la naturaleza del bien jurídico protegido por la falta contravencional regulada por el artículo 337°) BIS de la Ordenanza N° 12028, en el título V, De las faltas al transporte de personas y cosas, aplicable a todo aquél propietario o conductor que prestare servicio de transporte de personas, careciendo del permiso para conducir, según la categoría que disponga la norma vigente para esos casos, será sancionado con la multa que se encuentra graduada entre los límites de cinco mil a diez mil (5000 a 10000) módulos, y el artículo 12°) apartado 2 inciso d del Código de Faltas prevé la pena de inhabilitación estableciendo como límite máximo el de veinticuatro (24) meses, por lo que al ser condenado el señor Seguel por la suma de siete mil (7.000) módulos, junto a la pena accesoria de inhabilitación para conducir todo tipo de rodado, por treinta (30) días, la sentencia cuestionada respeta los principios de racionalidad y proporcionalidad, conforme con el artículo 13°) del Código Contravencional previamente transcripto;

Que en tal sentido, la conducta desplegada por el señor


Dr. N. ...
C. ...
Se. ...

0358 - 24

Seguel constituye la tipificación de una acción condenada por el ordenamiento jurídico municipal vigente, a la que se le ha impuesto una condena acorde, mediante sentencia fundada, recaída en un procedimiento ajustado al respeto de las garantías procedimentales;

Que por consiguiente, no resultan atendibles las manifestaciones del recurrente para atacar la sentencia recurrida;

Que consecuentemente resulta oportuno y necesario emitir la norma legal correspondiente, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el señor Seguel y confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, de la ciudad de Neuquén;

Por ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación ----- interpuesto por el señor **DANIEL FERNANDO SEGUEL, D.N.I. N° 31.156.587**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas N° 2, Secretaría N° 1, obrante a fojas R41/R46 vta. del Expediente TMF N° 937 del año 2023, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.

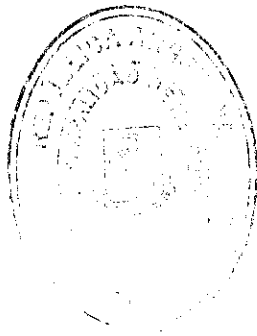
Artículo 2º) CONFÍRMASE la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas ----- N° 2, Secretaría N° 1, recaída en el Expediente TMF N° 937 del año 2023.

Artículo 3º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho ----- y Legales al señor Daniel Fernando Seguel, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 4º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de ----- Gobierno y Coordinación.

Artículo 5º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.



FDO.) GAIDO
HURTADO